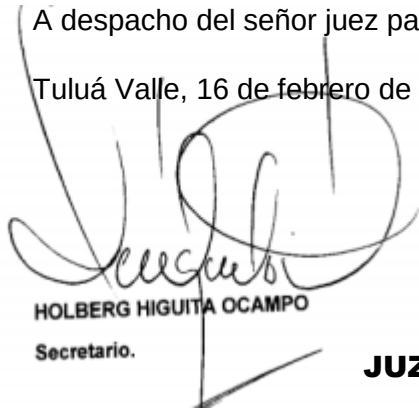




SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 30 de noviembre del 2020, venció el término otorgado a la parte demandada para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 16 de febrero de 2021



HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 112

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DIANA CAROLINA BARRANTES MONTES
Rad. No.: 2019-00464-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la señora DIANA CAROLINA BARRANTES MONTES

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 4232 del 25 de noviembre de 2019 – fl 32¹, corregido mediante auto interlocutorio No.4376 del 16 de diciembre de 2019, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora DIANA CAROLINA BARRANTES MONTES, y en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación efectuada a la demandada, se surtió mediante notificación POR AVISO²

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana de documentos suscritos por el deudor, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo; más aún si esta no fue desvirtuada en el término establecido en la ley.

¹ Cdno Ppal.

² Fls.43-93ibidem



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora DIANA CAROLINA BARRANTES MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.099.708.530, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el número de Nit 8000378008, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No.4232 del 25 de noviembre de 2019 corregido en auto interlocutorio No. 4376 del 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$311.402**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.021

HOY, 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
